La aplicación de la prohibición legal de indexar a la prestación alimentaria. Una interpretación a la luz de la vulnerabilidad de la Niñez.

"Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos".

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sentencia del 20/02/2024

NOTA A FALLO

Alumna: Cintia Gisella Escalante

D.N.I: 40264100 - Legajo: VABG102971

Tutora de la Materia: Susana Paola Abraham

Seminario Final de Abogacía

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Nombre de la tutora: Susana Paola Abraham.

Año 2024

Sumario: I. Introducción. - II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal. - III. Descripción de la decisión del Tribunal. – IV. Ratio Decidendi de la sentencia. - V. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios. – VI. Antecedentes jurisprudenciales. - VII. Postura de la autora: A. La importancia de la sentencia de la Corte como precedente judicial. B. Protección del derecho alimentario frente a la inflación. C. Protección de los derechos de la niñez. - VIII. Conclusión. – IX. Referencias.

I. Introducción

La presente nota a fallo versa acerca de la aplicación de la prohibición de indexar deudas a la obligación alimentaria. Se trata del análisis de la protección de la integridad de dicha prestación frente al aumento del costo de vida de los beneficiarios, en virtud del contexto inflacionario que azota a nuestro País y que determina la necesidad de establecer mecanismos legales para su actualización.

Se realiza un abordaje de la vulnerabilidad en que se halla una una niña menor de edad frente al dictado de una sentencia judicial, que deroga la actualización y reajuste de una obligación alimentaria establecida en su favor y supedita la preservación de su valor, a la prueba de que la prestación devino insuficiente y a la interposición de incidentes de aumento ante las vías judiciales correspondientes.

Se analiza un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, caratulado "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos"; sentencia del 20 de febrero de 2024. El caso trata sobre una niña menor de edad (3 años), a favor de la que el Juzgado de Primera Instancia ha establecido una cuota alimentaria que posee un ajuste automático cada seis meses. Dicha actualización es dejada sin efecto de oficio por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con fundamento en la violación de la prohibición legal de indexar deudas que surge de la Ley Nacional de Convertibilidad (Ley N.º 23.928). De lo cual se desprende la necesidad de garantizar la integridad de la cuota alimentaria y, en consecuencia, la protección de la niñez.

La importancia del fallo radica en el análisis de la constitucionalidad de la Ley de Convertibilidad (Ley N.º 23.928) que establece la prohibición de la indexación de deudas

y, su aplicación al caso en concreto, impide el reajuste automático de la prestación alimentaria establecida en favor de una niña menor de edad. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se refieren a la necesidad de establecer un mecanismo alternativo para combatir las consecuencias de la desvalorización monetaria que recaen sobre las obligaciones alimentarias de Niños, Niñas y Adolescentes y prever su actualización.

Fucito (2013) establece que "es necesario contestar la pregunta de por qué es necesaria la investigación sobre un determinado fenómeno". En el presente caso, se trata de la preservación de la significación económica de una prestación alimentaria frente al contexto inflacionario de Argentina. Se requiere de una solución que tutele la especial vulnerabilidad de la alimentada a la luz de las normas constitucionales y convencionales sobre derechos humanos y derechos de la niñez.

La relevancia de su análisis se basa en el análisis de la prohibición de indexar según los principios y criterios de interpretación que surgen de las normas de protección de la niñez, la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y economía procesal. Los que se ven lesionados frente a las sentencias de las instancias inferiores que establecen la tramitación periódica de nuevos procesos para obtener aumentos frente a la inflación y la exigencia de probar que la prestación devino insuficiente. Se trata de suplir, por medio de una interpretación judicial, los vacíos legales o lagunas normativas sobre la actualización de cuotas alimentarias, acudiendo a alternativas aptas para compensar los perjuicios derivados de la inestabilidad económica y, de este modo, preservar la significación económica de la obligación alimentaria.

Los jueces del Máximo Tribunal resuelven el problema jurídico que se presenta en la causa, considerando la situación de vulnerabilidad de la menor de edad alimentada, circunstancia que la hace merecedora de un plus de protección. Establecen que se trata de un tema de derechos humanos básicos y que resultan de aplicación las normas constitucionales y convencionales de protección de la Niñez. El fallo constituye un precedente judicial, ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación manda a establecer un mecanismo de actualización alternativo para preservar el valor económico de la obligación alimentaria.

En el caso se identifica un problema jurídico axiológico. Se trata de un conflicto valorativo entre dos variables, en este caso normas y principios (Alchourrón y Bulygin, 2012). Este se refiere a la contradicción entre reglas y principios del derecho. Por un lado, la legislación Nacional de la que surge la prohibición de indexar deudas, que es de orden público y resulta de aplicación a las obligaciones en general (Ley de Convertibilidad N.º 23.928). Y, por otro, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) de protección de la Niñez. Entre ellos: la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y las Leyes Nacionales sobre la materia, tales como: la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley N.º 26.061) y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Pupo Kairuz, Alba Rosa, Atencio González, Rously Eedyah (2020), postulan la necesidad del proceso de formación axiológica del jurista en el ejercicio de la profesión. Iturralde (2007) se refiere al derecho como "expresión de ciertos valores que dotan de coherencia a todo el conjunto de normas" y a la "relación entre las normas". Establece que "el mandato de justicia es de naturaleza valorativa" y que "la coherencia del pensamiento axiológico-jurídico o teleológico es de tipo racional y, por consiguiente, racionalmente fundamentable".

Los Tribunales inferiores hacen hincapié en la prohibición de realizar reajuste automáticos sobre las cuotas alimentarias. Manifiestan que ello no afecta los derechos de la menor alimentada porque si la prestación deviene insuficiente, esta debe probar dicha circunstancia y solicitar los aumentos en la vía correspondiente. Los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelven el problema jurídico basándose en los principios o estándares jurídicos (Dworkin, 2004) y con especial consideración de la vulnerabilidad de la alimentada y del carácter asistencial de la prestación.

Los magistrados del Máximo Tribunal entienden que las prestaciones alimentarias requieren de una consideración cuidadosa y respetuosa de los derechos de sus beneficiarios y manifiestan que las sentencias de los magistrados inferiores afectan los derechos de la menor, a la tutela judicial efectiva (art. 18 de la CN) y los principios de celeridad y economía procesal.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal

El caso versa a cerca de la promoción de una demanda de alimentos por parte de una mujer, en representación de su hija de 3 años de edad, contra el progenitor no conviviente. La actora solicita la fijación de una cuota alimentaria y el establecimiento de un índice para su actualización.

El Juzgado de Primera Instancia, admite la demanda y condena al progenitor no conviviente a abonar a su hija menor de edad una suma dineraria en concepto de cuota alimentaria y establece una actualización semestral automática de la prestación alimentaria, destinada a preservar su valor en el contexto inflacionario imperante en Argentina. Para resolver de este modo, considera principalmente, los gastos mensuales de manutención de la niña que han sido acreditados por la actora.

Dicha resolución es impugnada por el demandado, por medio de la interposición de un Recurso de Apelación. Los agravios del accionante versan acerca de la valoración que el juez inferior realiza respecto de los elementos probatorios de la causa, sobre el modo en que este distribuyó la carga alimentaria entre los padres de la niña, el monto de la cuota alimentaria fijada y el momento a partir del cual corresponde abonar la prestación. No obstante, no se pronunció a cerca de la actualización dispuesta por el Juzgado.

A pesar de que la actualización no constituye materia de agravio del recurso interpuesto por el demandado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, resuelve de oficio, dejarla sin efecto por entender que vulnera la prohibición legal de indexar deudas que surge de la Ley de Convertibilidad N.º 23.928 (arts. 7 y concordantes).

La Cámara, modifica parcialmente la sentencia del tribunal inferior, reduce el importe fijado en concepto de pensión alimentaria y deja sin efecto la actualización semestral de su valor. Se basa en que dicho ajuste automático vulnera la prohibición legal de indexar deudas que surge de la Ley de Convertibilidad N.º 23.928 (arts. 7 y concordantes).

Para resolver de este modo, la Cámara entiende que, a pesar de no haber sido objeto del recurso, corresponde pronunciarse al respecto porque se trata de una norma de orden público. Sobre la alegada vulneración de los derechos de la alimentada por parte de la accionante, expresa que si la prestación alimentaria deviene insuficiente, existe la

posibilidad de reclamar los aumentos que considere por la vía correspondiente, siempre y cuando acredite dicha circunstancia.

La actora interpone Recurso Extraordinario Federal y sostiene que la resolución empeora la situación de la menor de edad y viola el principio de congruencia y las garantías de defensa en juicio y debido proceso, al dejar sin efecto la actualización dispuesta por el Tribunal de Primera Instancia; porque ello no constituye materia de agravio y no fue sustanciado ni debatido por las partes. El recurso es contestado y al ser denegado, da origen a la Queja.

III. Descripción de la decisión del Tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, declara procedente el Recurso de Queja, admite el Recurso Extraordinario y deja sin efecto el pronunciamiento recurrido. Para decidir de este modo, adhiere a los fundamentos del Dictamen del Procurador Fiscal y solicita que se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento que se ajuste a lo resuelto.

Los magistrados sostienen que la Cámara debió haber establecido otros mecanismos de actualización posibles a los fines de garantizar los derechos de la niña. Citan la jurisprudencia de la Corte en "Bianculli", donde se destaca la importancia de adoptar una consideración cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios de los créditos de naturaleza alimentaria, quienes gozan de protección constitucional (Corte Suprema de Justicia, B. 5. XXXV. RHE, 2000).

IV. *Ratio Decidendi* de la sentencia

La razón de decidir se relaciona con la resolución del problema jurídico axiológico que se presenta en la causa. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, entiende que, por tratarse de créditos de naturaleza alimentaria, deben prevalecer los principios superiores del ordenamiento jurídico, en lugar de la regla del derecho (Ley 23.928). El máximo Tribunal de la Nación sostiene que la norma, al prohibir el reajuste automático de la deuda alimentaria, vulnera los derechos de la beneficiaria, que goza de protección constitucional.

Los magistrados remarcan la importancia de preservar el valor adquisitivo de las prestaciones alimentarias, en razón de que estas se relacionan directamente con el derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad. Además, se refieren a los criterios de interpretación de las leyes que surgen de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación. Donde se establece que los magistrados deben tener en cuenta, además de las palabras y finalidades de las normas, las leyes análogas que resulten aplicables, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte (ley 26.994, 2014).

Se trata de un criterio de interpretación que adopta nuestro Código de Fondo y se conoce como diálogo de fuentes. Este "asume las características de la Constitucionalización del Derecho, plasmándose una normatividad con una creciente presencia de reglas indeterminadas, principios y directrices" (Zabalza, 2017). según la autora, dicha circunstancia "nos interpela a pensar y reflexionar el funcionamiento del Derecho y de sus fuentes, así como los diversos criterios de decisión" (Zabalza, 2017). Ello adquiere una importancia fundamental por tratarse de derechos personalísimos y relaciones intrafamiliares y patrimoniales (Zabalza, 2017).

La Corte entiende que la imposición dispuesta por el Tribunal Inferior a la alimentada, que se refiere a la tramitación periódica nuevos procesos e incidentes judiciales y de acreditar en cada caso en concreto que la prestación se ha tornado insuficiente; vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y economía procesal. Se trata de principios y garantías que deben gobernar todos los procesos, especialmente aquellos que conciernen a la protección de los derechos de personas menores de edad.

Finalmente, el Máximo Tribunal de la Nación cita normativa internacional de protección de aplicación al caso, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios

En la presente nota a fallo se identifican los conceptos de obligación o prestación alimentaria; se hace referencia a los mecanismos legales para su actualización y a la

prohibición de indexación de las deudas en general que surge de la Ley de Convertibilidad. Por la que la Cámara de Apelaciones dicta una sentencia en la que impide su reajuste automático y sugiere la interposición de incidentes de aumento ante las vías judiciales correspondientes. El análisis se realiza a través del abordaje de la noción de niñez como condicionante de vulnerabilidad.

Tal como surge de lo dispuesto en el art. 658 del CCCN, la cuota alimentaria consiste en una prestación que corresponde a ambos progenitores, respecto de sus hijos y se estipula de conformidad a su condición y fortuna (Ley 26.994, 2014), aunque habitualmente se le reclama al no conviviente. Dicha obligación, se establece para contribuir al financiamiento de la alimentación, educación, salud, vivienda, vestuario y gastos necesarios para adquirir una profesión y oficio, de los hijos menores de edad (ley 26.994, 2014, art. 659).

Se trata de un deber que surge de la responsabilidad parental y tiene por fuente a la filiación. Según el art. 659 del Código Civil y Comercial de la Nación, "Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado" (Ley 26.994, 2015).

Al respecto, Grosman (1993) sostiene que "el derecho de alimento de los niños y adolescentes es, al mismo tiempo, el presupuesto esencial para la realización de sus derechos civiles". Estos "se ven truncados y retaceados sin el soporte de los derechos económicos, sociales y culturales, insitos en el derecho alimentario" (Grosman, 1993). La autora se refiere a la vulneración del "derecho a la vida, a la integridad psicofísica, al ejercicio de sus libertades y proyecto de vida, todo lo cual degrada su identidad como persona y su dignidad" (Grosman, 1993).

Belluscio (2006), se refiere al carácter netamente asistencial de la obligación alimentaria y sostiene que esta "persigue permitir al alimentista satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, con la extensión que corresponda". Para el autor, "La actualización tiene por finalidad que el importe de una obligación de tracto sucesivo, es decir, aquella que se devenga durante el transcurso de un tiempo más o menos

prolongado, mantenga su valor adquisitivo respecto del momento en fue establecida" (Belluscio, 2018).

Parte de la doctrina, se pronuncia a favor de la actualización de la cuota de alimentos mediante el incidente de aumento. En este sentido, Medina (1991) expresa que esto obedece a la prohibición establecida en la Ley de Convertibilidad "para compensar el incremento del mayor precio de los bienes y servicios en relación con el importe de la cuota debería interponerse el incidente de aumento".

Al respecto, Belluscio (2018) entiende que "la única posibilidad que reconocía mayoritariamente la jurisprudencia, de compensar el deterioro del importe de la cuota producido por la inflación, era mediante el incidente al que habilita el art. 650 del Cód. Proc. Civ.y Com. de la Nación" y que de dicha situación "surgía la posible confusión entre la actualización de la cuota y el aumento de la misma". El autor destaca que, en realidad, por medio de la actualización se pretende "evitar los efectos negativos que produce la inflación sobre el importe de la cuota". Considera que "no es la solución que correspondería aplicar, pues no han variado las circunstancias fácticas del alimentante o del alimentado, sino que lo que se ha producido es un incremento en los precios de los bienes y servicios que requiere el último" (pág. 4).

En el fallo en estudio, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se refieren a la necesidad de establecer un mecanismo alternativo para combatir las consecuencias de la desvalorización monetaria que recaen sobre las obligaciones alimentarias y prever su actualización. Para decidir de este modo, hacen referencia a la naturaleza de la obligación y a los beneficiarios: niños, niñas y adolescentes, menores de edad.

Según las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, las circunstancias condicionantes son la edad, género, estado físico o mental, circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, pág. 5). Las personas que se hallan inmersas en alguna o varias de ellas "encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, pág. 5).

De dicho documento también surge que “Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo” (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, pág. 6). De los hechos de la causa se desprende la necesidad de que los magistrados apliquen un tratamiento diferenciado y fallen con una perspectiva que aborde la especial situación de vulnerabilidad de los alimentados.

VI. Antecedentes jurisprudenciales

En el presente caso, la Cámara Nacional de Apelaciones deja sin efecto de oficio la actualización automática de la prestación alimentaria dispuesta por el Tribunal de Primera Instancia, y pretende que las interesadas procedan a reclamar los aumentos pertinentes por la vía judicial cada vez que la prestación se torne insuficiente, previa acreditación de tales circunstancias. Al fallar de este modo, afecta los derechos de la niña alimentada, a la tutela judicial efectiva (art. 18 de la CN) y los principios de celeridad y economía procesal.

En este sentido se pronuncia el máximo Tribunal en el fallo “Bianculli” donde establece que “el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional. Allí se establece que, cualquier petición de variación de la prestación en desmedro del alimentado, no podrá obstaculizar su percepción y deberá apreciarse dentro del marco del proceso, en forma restrictiva (Corte Suprema de Justicia, B. 5. XXXV. RHE, 2000).

Del fallo en estudio “G. S. M. y otro c/ K. M. E. A. s/ alimentos” sentencia del 20 de febrero de 2024, surge que la prestación alimentaria es un tema de derechos humanos básicos que se relaciona con una vida digna y con el desarrollo pleno de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes. Los que, en virtud de su especial situación de vulnerabilidad, gozan de un plus de protección (Corte Suprema de Justicia, CIV 83609/2017/5/RH3, 2024).

La Corte IDH, en el caso “Furlán y familiares vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012, se refiere a la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades

judiciales argentinas y destaca que "el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones". Dentro de ellas menciona a una negativa "relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias" y a una positiva "relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados" (párr. 267).

Para Rapallini (2010) "la obligación alimenticia ha adquirido en los últimos tiempos un especial relieve en el Derecho Internacional Privado" (pág. 1). La autora destaca que desde dicha "se presentan dificultades para acceder al cobro fehaciente de esta obligación, sólo subsanables a través de la firma de Acuerdos Internacionales" por medio de los que "se asiste al reconocimiento del derecho de quienes requieren alimentos; se trata de un régimen extraterritorial, donde se convalida jurisdicción internacional con normas aplicables y ejecutoriedad en otros Estados del fallo que hubiere emanado en el Estado de origen de la acción" (pág. 355)

Sobre la actualización de la prestación alimentaria, en un caso de Derecho Internacional Privado se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Provincia de Mendoza, "F., M.C. c/ K., M. s/ Alimentos Provisorios – Compulsa", sentencia del 19 de Agosto de 2015. La causa se ha internacionalizado en virtud de que el progenitor obligado al pago, exhibe domicilio o residencia habitual en un Estado diferente (Alemania) de aquel que denota la reclamante (Argentina). Resulta de aplicación la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero (adoptada por las Naciones Unidas), que determina que el derecho aplicable es la legislación alemana (ley del Estado del demandado).

Con relación a la temática de esta nota a fallo, se sostiene que "la obligación alimentaria es una típica obligación de valor… que necesariamente habrá de medirse en dinero para proceder a su pago" y "las decisiones sobre alimentos... no causan estado y son esencialmente provisorias, debiendo reajustarse cuando se produzca una variación en las circunstancias tenidas en cuenta en su modificación, como lo es el aumento de las necesidades del hijo...". Ya que, "la finalidad... no es otra que la satisfacción de las necesidades del beneficiario".

VII. Postura de la autora

A. La importancia de la sentencia de la Corte como precedente judicial

La autora de la presente nota a fallo se pronuncia a favor de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se entiende que el pronunciamiento constituye un precedente de jurisprudencia en la materia, de aplicación obligatoria por parte de los tribunales inferiores, en situaciones análogas que versen sobre la actualización de los créditos de naturaleza alimentaria.

Con acertado criterio y en virtud de un pronunciamiento ajustado a derecho, la Corte, revierte la sentencia de la Cámara por considerar que esta desconoce los estándares interpretativos del derecho alimentario, tales como el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que surge de la Convención sobre los Derechos del Niño y la naturaleza del crédito alimentario. Además, establece la necesidad de establecer remedios alternativos frente a la imposibilidad de aplicación de un ajuste automático de la prestación alimentaria.

B. Protección del derecho alimentario frente a la inflación

La prestación alimentaria, requiere de mecanismos de protección para evitar las consecuencias perjudiciales del proceso inflacionario que afecta a nuestro País. El aumento del costo de vida determina la imposibilidad de mantener el valor real de las sumas dinerarias fijadas por los jueces en un determinado momento. De allí que, los magistrados deben arbitrar las medidas pertinentes para dotar a los alimentados, integrantes de un grupo vulnerable o en contexto de vulnerabilidad, de herramientas que aseguren la actualización y preservación de las prestaciones alimentarias.

Al dejar sin efecto la actualización semestral dispuesta por el Tribunal de Primera Instancia y omitir establecer un mecanismo alternativo para tales fines, la Cámara omite considerar la situación de especial vulnerabilidad en que se halla la niña y realiza una interpretación de las normas civiles en juego, que desatiende su finalidad y afecta los derechos fundamentales de la menor involucrada en el caso.

C. Protección de los derechos de la niñez

Por tratarse de la afectación de los derechos de la niñez, se requiere de una tutela judicial oportuna y efectiva que haga prevalecer la satisfacción de las necesidades básicas de los menores de edad beneficiarios de prestaciones alimentarias.

Se adhiere a los fundamentos de la Corte, que destacan la necesidad de garantizar en el caso, los principios de celeridad y economía procesal. En razón de que estos, se ven vulnerados por la sentencia de la Cámara que impone a la alimentada y a su representante legal, la obligación de interponer incidentes y nuevos procesos judiciales para mantener la significación económica de la cuota alimentaria frente al aumento del costo de vida por la inflación.

Se entiende que, tal como surge de lo dispuesto en los arts. 175, 181 al 184, 242 y 650 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; las peticiones de aumento de cuotas alimentarias, se tramitan en la misma causa por expedientes separados, admiten la producción de prueba y se resuelven mediante una sentencia interlocutoria que resulta recurrible en apelación. Se sostiene que dicho despliegue jurídico no constituye una vía idónea para preservar la integridad de la cuota alimentaria, sino que sólo tiene sentido frente a ciertos supuestos, tales como un cambio de la situación económica o en los ingresos del deudor o del beneficiario.

De allí la importancia de que los magistrados postulen la intangibilidad de los créditos alimentarios y prevean mecanismos para su actualización. Esta autora entiende que, hacer prevalecer la prohibición legal de indexación que surge de la Ley de Convertibilidad y recae sobre deudas en general, omite la consideración de la naturaleza de los créditos alimentarios y de los derechos de los menores de edad beneficiarios.

VIII. Conclusión

La presente nota a fallo versa sobre la aplicación de la prohibición de indexar deudas que surge de la Ley de Convertibilidad, a los créditos alimentarios. Se analiza un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos”, sentencia de fecha 20 de febrero de 2024.

De la reconstrucción de la premisa fáctica surge que la causa tiene como protagonista a una niña de 3 años de edad que se encuentra en situación e vulnerabilidad frente al dictado de una sentencia de la Cámara de Apelaciones, que deja sin efecto de oficio la actualización y reajuste de la cuota alimentaria establecida en su favor por el Tribunal de Primera Instancia y supedita la preservación de su valor, a la interposición de nuevos incidentes previa acreditación de que la prestación devino insuficiente.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelven el problema jurídico axiológico que se presenta en el caso, otorgando prevalencia a las normas de protección de la niñez, la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y economía procesal. Además sostiene que por tratarse de una menor de edad y, en consecuencia, integrante de un grupo vulnerable, resulta merecedora de un plus de protección.

El fallo constituye un precedente judicial, porque el máximo Tribunal de la Nación, se pronuncia acerca de la necesidad de establecer mecanismos alternativos para preservar la significación económica de la obligación alimentaria frente a la desvalorización monetaria y prever su actualización.

IX. Referencias

Legislación

-Convención Constituyente (1994). Constitución de la Nación Argentina [Const.].

-Organización de los Estados Americanos (18 de julio de 1978). Convención Americana de Derechos Humanos. https://www.oas.org

-Asamblea General de las Naciones Unidas (16 de octubre de 1990). Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. https://www.argentina.gob.ar/

-Congreso de la Nación (21 de Octubre de 2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes [Ley N.º 26.061, 2005]. https://servicios.infoleg.gob.ar/

-Congreso de la Nación (8 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994, 2014]. https://servicios.infoleg.gob.ar/

-Congreso de la Nación (27 de marzo de 1991). Ley de Convertibilidad. [Ley 23.928 de 1991]. https://servicios.infoleg.gob.ar/

Jurisprudencia

-Corte IDH, "Furlán y familiares vs. Argentina", sentencia del 31 de agosto de 2012.

-CSJN. "Societé Air France S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Dirección de Protección del Trabajo s/ Acción declarativa"; sentencia del 15 de Octubre de 2015. http://www.saij.gob.ar/

-CSJN. N., S. y otro c/ G. P., M. J. s/ alimentos; sentencia del 7 de Febrero de 2017. http://www.saij.gob.ar/

-CSJN. "Bianculli, Víctor José v/. Lotito de Bianculli, María Rosa", sentencia del 16/05/2000.

-Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Provincia de Mendoza, "F., M.C. c/ K., M. s/ Alimentos Provisorios – Compulsa", sentencia del 19 de Agosto de 2015.

Doctrina

-Alchourrón, C.E. y Bulygin, E. (2017). *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias sociales.* Astrea (2da ed.).

-Belluscio, C. A. (2006). Prestación alimentaria. Ed. Universidad, Bs. As., 2006.

-Belluscio, C. A. (2018). *La actualización directa de la cuota alimentaria*. Dossier prácticas jurídicas actualización de cuotas alimentarias. Thomson Reuters La Ley.https://www.thomsonreuters.com.ar/content/dam/openweb/documents/pdf/arg/white-paper/pdf_descargable_dossier_practicas_juridicas_actualizacion_cuotas_alimentarias.pdf

-Dworkin, R. (2004). "Los derechos en serio". Madrid: Ariel.

-Fucito, F. (2013). "Tesis, Tesinas y otros Trabajos Jurídicos". Buenos Aires, AR: La Ley.

-Gaggia, R. (2023). “Actualización automática de cuotas alimentarias. Situación actual y posible regulación”. El dial Argentina. https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/03/02/doctrina-actualizacion-automatica-de-cuotas-alimentarias-situacion-actual-y-posible-regulacion/

-Grosman, C. P. (1993), Significado de la Convención de los Derechos del Niños en las relaciones de familia. LL, 1993-B-1091.

-Iturralde, V. (2007). El Derecho como sistema: análisis de tres perspectivas. El Dial. https://dialnet.unirioja.es/

-Medina, G. (1991). Influencia de la ley de convertibilidad y desindexación en el régimen alimentario en Belluscio, C. A. (2018). La actualización directa de la cuota alimentaria. Dossier prácticas jurídicas actualización de cuotas alimentarias. Thomson Reuters La Ley.

-Muñiz, C. M. (2014). “Interés superior del niño y retención de sueldos para el cobro de alimentos”. La Ley. https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/13547/1/interes-superior-ni%C3%B1o-retencion.pdf

-Prevalil, S. (2013). La prohibición de actualizar y los alimentos. La Ley.

-Pupo Kairuz, Alba Rosa, Atencio González, Rously Eedyah. (2020). Estrategia para la formación axiológica del jurista en el ejercicio de la profesión. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000400410&lng=es&tlng=es.

-Rapallini, L. E. (2010). *Cobro de alimentos en el extranjero: Prolegómenos y estado actual del Convenio de La Haya sobre cobro de alimentos para los niños y otros miembros de la familia y de su Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias*. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; año 7, Nº. 40. https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/20204

-Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. 4 a 6 de marzo de 2008. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

-Zabalza, G. (2017). *El diálogo de fuentes como expresión del desafío de la complejidad.* UNICEN Divulga 2010-2017. *https://www.unicen.edu.ar/content/el-*

di%c3%a1logo-de-fuentes-como-expresi%c3%b3n-del-desaf%c3%ado-de-la-complejidad